

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
**REHACIMIENTO PARTICIÓN**  
Rdo: Radicado: 050013110-007-2020-00472-00

De conformidad con el artículo 509 numeral 3° y artículo 127 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres días, de los escritos que contienen el INCIDENTE DE OBJECIÓN A LA PARTICION presentada por los apoderados de la heredera y la conyugase supérstite.

Se accede a lo solicitado por el apoderado actor, en consecuencia, se dispone oficiar al Juzgado Trece de Familia de Oralidad para que deje a disposición de este Despacho los dineros que le fueron entregados por la entidad financiera **BANCO AV VILLAS** conforme se acredita con la respuesta que dicha entidad le entregó a la heredera señora Beatriz Elena Jaramillo Saldarriaga el pasado 16 de febrero de los corrientes, donde se informa que los dineros que existían en la cuenta de ahorros **514756845** cuyo titular era el señor **RAMÓN HÉCTOR JARAMILLO VELÁSQUEZ**, fueron puestos a disposición del citado juzgado.

Igualmente se requiere al apoderado de la cónyuge supérstite para que en lo sucesivo todos los memoriales que allegue al despacho, igualmente se le remitan al apoderado de la señora Jaramillo Saldarriaga, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, artículo 3°, a la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados [oscardariovt@hotmail.com](mailto:oscardariovt@hotmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

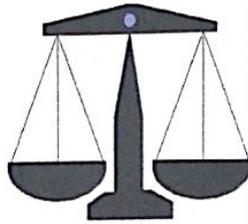
Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a33cf6d363868ee7acde38f5a8253044fbee8a143dfc52ebe9e27a5809cd7ab8**  
Documento generado en 12/04/2021 09:52:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Jorge Eliécer Morales Gómez  
Abogado Titulado.  
Diplomado Conciliador en Derecho  
Carrera 49 Nro. 49-73 Of. 504  
Telefax 5125442  
Email.  
jorgemorales54@hotmail.com.  
Edificio Seguros Bolívar  
Medellín .Colombia.

Señor  
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín.

REFERENCIA: REHACIMIENTO PARTICIÓN  
RDO. 05-001-31-10-007-2020-00472-00

DEMANDANTE BEATRIZ ELENA JARAMILLO SALDARRIAGA

DEMANDADA CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ÁLVAREZ.

ASUNTO OBJECIÓN A TRABAJO DE PARTICIÓN Y  
ADJUDICACIÓN DE BIENES. RELICTOS DE LA  
SUCESIÓN- RAMÓN HÉCTOR JARAMILLO  
VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.)

JORGE ELIECER MORALES GÓMEZ, Varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta Ciudad de Medellín, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma al igual que los ya registrados en autos, dentro del término legal para ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 509 DEL C. G .DEL P, por medio del presente escrito me permito presentar ante el despacho a su digno cargo, OBJECIÓN A TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES RELECTICOS DE LA SUCESIÓN DE RAMÓN HÉCTOR JARAMILLO VELÁSQUEZ( Q.E.D. ) , PARA LO CUAL PROCEDO Y SUSTENTO ASÍ:

INTRODUCCIÓN:

Honorable señor Juez; Sea lo primero señalar, en la forma más respetuosa pero si clara y contundente que en consideración de este servidor y como se otea dentro del contexto de la diligencia de nombramiento del partidador y su trabajo presentado, la existencia de clara exclusión de normas procedimentales, con ausencia de aplicación lógica y taxativa de la normatividad vigente para el caso que no concita, Veamos:

1º Como quiera que para el señor apoderado de la parte actora señora BEATRIZ ELENA JARAMILLO SALDARRIAGA, no fue de recibo el trabajo de partición y adjudicación que efectuara el suscrito apoderado

de la cónyuge supérstite señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ÁLVAREZ; El despacho mediante auto del 17-02-2021- procedió al nombramiento de tres profesionales del derecho, para que aquel que primero acudiera al despacho. Tomará posesión y procederá a dar cumplimiento al mandato encomendado, tal como lo ritua EL ARTICULO 507 del C.G.del P.

Conforme a la normatividad vigente, la parte interesada debía enviar comunicación a los profesionales del derecho para que el primero que acudiera toma posesión; El escrito de envió de la comunicación de la designación, no se aportó al proceso, pero si al día siguiente del auto, en mención acudió a tomar posesión el Dr. JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS, mismo que termina realizando la partición acorde con lineamientos que desde un comienzo efectuó el apoderado de la Parte atora ante el juzgado Trece de familia, que conoció del trámite de petición de herencia y reconocimiento de heredera, apartándose completamente de los fundamentos de hecho y derecho que se han venido argumentando, y que contradice normatividad al respecto.

2º Concomitante con lo anterior, el señor Partidor No cumplió con lo reglado en el artículo 508 del C.G. DEL P. en lo relativo al numeral 1º de dicho artículo y con ello desconoció los derechos de la cónyuge como entro a demostrar a continuación:

#### MOTIVO DEL DICENSO. CAUSA DE LA OBJECCIÓN:

A): El disenso presentado entre las partes, tiene su base en la posición asumida por el señor apoderado de la parte actora, Cuando desde un comienzo ha querido desconocer y lo ha hecho de tajo los derechos que la ley le asigna a la cónyuge sobreviviente; Señala esta parte actora- y el profesional nombrado como partidor, que los bienes relictos dejados por el causante corresponden íntegramente a la reconocida heredera señora BEATRIZ ELENA JARAMILLO SALDARRIAGA, , este último repite lo señalado por el primero, en el capítulo II, del escrito de partición, " ORDEN HEREDITARIO" , además de ello continua y enuncia en el Capítulo IV, literal A del mencionado escrito de partición .." nos encontramos frente a un trámite liquidatario y no declarativo".. sic...Efectivamente es trámite liquidatario y no declarativo,¿ Entonces porque hace juicios de tipo declarativo como se observa a continuación?

#### 1ª OBJECCION:

B): Previamente el señor partidor había hecho la salvedad que, "al partidor no le compete llevar a cabo apreciaciones de índole jurídico

dentro del trabajo que le compete realizar” , Sic.. Sin embargo en el literal “C” se adentra a precisar:

“ Debe dejarse en claro que, dentro del presente tramite, por parte alguna aparece legalmente acreditada la existencia de una unión marital de hecho entre el causante y su cónyuge supérstite y menos aún hay providencia alguna que haya declarado la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por lo que , se dará plena aplicación a la normatividad regulatoria de la sociedad conyugal en virtud del matrimonio contraído por el causante y la cónyuge supérstite teniendo como base para ello , la fecha en que dicha unión matrimonial fue celebrada y la fecha en que, como consecuencia de la muerte del causante , ocurrió la disolución del mencionado vínculo matrimonial “...sic. .

Si la escritura Nro. 3163 del 20 de junio de 2019, corrida en la notaria dieciséis, en la cual se adelantó el tramite sucesoral donde se –plasmó las circunstancias legales, y la posición en que acudia la conyuge supérstite , habiéndose efectuado la partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante , y lo ordenado por el despacho-juzgado 13 de familia que conoció de la petición de herencia, tuvo como fundamento Rehacer dicha partición; Porque el desconocimiento que hace la parte actora conjuntamente con el partidador de dicho acto que per-se hace” claridad” respeto del surgimiento de sociedad patrimonial traducida al surgimiento de sociedad conyugal, dentro de la cual el acusante adquirió los bienes inmuebles-muebles- objeto de gananciales para la conyuge supérstite y la heredera que en calidad de tal se prento a dicho tramite?

C) FUNDAMENTACIÓN Al efecto se otea claramente que tomo partido Y no tuvo objetividad de para adelantar lo encomendado, cual era hacer la partición y adjudicación; las demás apreciaciones no pueden ser de recibo, pues desde el momento mismo en que se inició el trámite notarial de la sucesión, se dejó en claro la posición legal de la cónyuge supérstite , su comprobada previa convivencia -unión marital – que tuvo con el de cuius por más de diez años atrás y que fuera reconocida por este , en escrito allegado mucho tiempo antes de su deceso ante la entidad nominadora tal y como se ha venido afirmando, **situación por demás que no fue controvertida ni debatida en su oportunidad por los canales procesales correspondientes. Y por la parte legitimada para ello,**

El señor Partidor paso por alto para conveniencia de la parte actora lo que se enuncio en su oportunidad y se probó conforme lo enunciado en el artículo 165 del C. G del .

Al respecto una vez más transcribo lo antes dicho

"el mismo fallecido RAMÓN HÉCTOR JARAMILLO VELÁSQUEZ, las había anexado(Originales) Ante el señor Cajero pagador del Municipio de Medellín, cuando en escrito de fecha Abril 4 de 2016, había solicitado

" ....Obrando en mi condición de pensionado del Municipio de Medellín , mediante resolución Nro. 473 del 11 de Septiembre de 1984, me permito manifestar mi voluntad de que cuando fallezca , me sustituya en dicha pensión la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ALVAREZ, identificada con la cedula número 43.597.796, cual la cual he convivido, en forma permanente desde hace masa de cinco(5) Años.

Al efecto adjunto la declaración extraprocesal rendida ante notario por el señor JAIME CARREÑO CARDONA Y la señora LUZ ESTELA GARCIA". Copias con valor probatorio a voces del artículo 246 del C.G. DEL P. Reitero esta situación por demás que no fue controvertida ni debatida en su oportunidad por los canales procesales correspondientes. Y por la parte legitimada para ello,

Como corolario de lo anterior el señor Partidor en su diligencia y lo afirmado en los Capítulos siguientes de su escrito se contradice y va en contravía del derecho sustancial así:

#### 2ª. OBJECCION:

D):\_ En el Capítulo VI, de la diligencia de partición; Al enunciar BIEN QUE HACE PARTE DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; El haber DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ESTÁ COMPUESTO POR EL SIGUIENTE BIEN MUEBLE....Mayúsculas y subrayas más e intencionales.

Al efecto enuncia la cuenta de ahorros Nro. 514756845 del Banco av. Villas, Oficina Centro Coltejer Cuyo titular es el causante RAMON HECTOR JARAMILLO VELASQUEZ. .. inventario este en la suma de \$ 70.000.000;

FUNDAMENTACIÓN: En la contradicción: Cuando voces del apoderado de la parte actora, había manifestado y así lo suscribió en \$ 70.413.216,27 el valor dado a dicho bien mueble.

#### 3º. OBJECCIÓN

Se acota que reconoce que El haber de la existencia de la Sociedad conyugal, tanto en este enunciado como en el Capítulo VIII, CONCLUSION: Cuando asigna como gananciales a la cónyuge supérstite el 50% de esta partida;

E): FUNDAMENTACIÓN No se pronunció así en cuanto el bien inmueble en Cabeza el causante;( El cual ASIGNANDO ESTE EN SU TOTALIDAD A LA PARTE ACTORA) actuando en contravía de los artículos, 1781, núm. 1,2, y 5. Y 180 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del decreto 2820 de 1974 **“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes, según las reglas del título 22, libro cuarto del Código Civil”**

Y que tratan **“De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal”** cuando preceptúa. **“A falta de Pacto escrito se entenderá por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.**

**Reiterando:** Mi poderdante cónyuge supérstite adquirió su derecho desde el mismo momento en que materializo la unión marital comentada, con la celebración del matrimonio civil extendida y otorgado por ante el notario Decimo del círculo de Medellín, el 02 de diciembre de 2017, fecha desde la cual y por expreso mandato de los artículos 180, 1781 ss del Código Civil. Acto convalidado por el tiempo y con prueba documental. El acto de contraer matrimonio relevaba cualquier otra pronunciación a voces de la misma norma; pues el orbitado ya la había reconocido como su compañera en forma escrita y convalido su matrimonio. Téngase en cuenta que el bien Inmueble fue adquirido durante la vigencia de sociedad patrimonial que logro su culmen con el matrimonio. Y que quedó plasmado en el pluricitado acto escriturario de Particion y adjudicación que aquí se debate.

4º) OBJECIÓN:

Desconocimiento del pasivo sucesoral : En el capítulo VII, el señor partidor tuvo como base para desconocer el pasivo, la fecha en que fue presentada la sucesión del señor Ramón Héctor Jaramillo Velásquez, , porque al momento de fallecer el señor Jaramillo, no existía pasivo alguno que gravara sus bienes propios ni el haber de la sociedad conyugal

FUNDAMENTACIÓN: El señor partidor está desconociendo dos situaciones diferentes, la primera: Es importante resaltar que las condiciones presentadas , cuando se inició el trámite sucesoral intestado por parte de la Cónyuge, esta acudió en solitario, No se efectuó hijuela de gastos ni enunciación de recompensa; y lo fue por el desconocimiento existencial se la que hoy funge como heredera; En el capítulo VII, el señor partidor fundamenta y tuvo como base para desconocer el pasivo, la fecha en que fue presentada la sucesión porque al momento de fallecer el señor Jaramillo, no existía pasivo

alguno que gravara sus bienes propios ni el haber de la sociedad conyugal. Desconociendo dos situaciones diferentes, la primera por cuanto quien acudió al trámite sucesoral fue la cónyuge, ante el desconocimiento que tenía de existencia de una heredera, la cual nunca conoció y como se probó esta acudió al trámite notarial una vez este, estaba culminado con todas las formalidades legales.

La Segunda resultaba por demás ilógico atender u cubrir gastos que esta misma que esta misma venia paliando.

**Desconoce en este aspecto el señor Partidor, lo preceptuado en el artículo 1797 y 1801 del C.C**

#### 5ª OBJECCIÓN:

Inequidad de la partición y adjudicación: El señor partidor, en la partición y como gananciales solo adjudica el bien mueble a la cónyuge, y efectúa adjudicación, de la totalidad del Inmueble que la viuda supérstite viene ocupando por mas trece años, y que ha sido su hogar, lugar de habitación y domicilio conyugal, hasta la muerte de su extinto esposo. A la heredera señora BEATRIZ ELENA JARAMILLO SALDARRIAGA.

FUNDAMENTACIÓN El señor Partidor efectúa la misma con claro desconocimiento de los derechos que a la conyuge supérstite le corresponde, y que enlista el artículo 1781, num 1,2,5 y ss en consideración de lo ampliamente expuesto ibídem que se trata de Cónyuge pobre, misma que tenía como hogar y residencia el inmueble que en vida de su esposo y durante su convivencia había adquirido este; Que en cualquiera situación la posiciona la ley con derecho en la sociedad además de los términos del artículo 1230 del C.C. al respeto transcribo apartes de de la pronunciamiento de la corte al respecto. :

**“Los gananciales son obligatorios; la porción conyugal es ocasional y obedece a las condiciones económicas de quien la va a recibir. Igualmente, el compañero permanente que sobreviva tiene derecho a dicha Porción conforme a lo establecido en la sentencia C-283 del 13 de abril de 2011, en la cual se declara la asequibilidad restringida del artículo 1230 del C.C. Es una asignación forzosa, lo que significa que si el causante no la constituyó en su testamento, la Ley la establece. El art. 1278 del código mencionado faculta con una acción de tipo personal en el evento que el causante viole un derecho herencial en las legítimas, o de los descendientes en la cuarta de mejoras, o del alimentario e, igualmente, cuando el testador ignore explícitamente el derecho a la porción conyugal del cónyuge sobreviviente.”**

**DIFERENCIA ENTRE LOS GANANCIALES Y LA PORCIÓN CONYUGAL**

La porción conyugal no forma parte del acervo hereditario, sino que **es un aporte patrimonial que realiza el cónyuge que tiene más recursos económicos en beneficio de quien menos tiene** o que carece de lo mínimo para subsistir dignamente, por eso se dice que la porción conyugal es una forma de cuota alimentaria.

Dicho de otra forma, si una persona no cuenta con los requisitos exigidos para ser beneficiario de la porción conyugal al momento de la muerte del cónyuge o del compañero permanente, o sea, tiene condiciones económicas favorables con las cuales puede sobrevivir; si posteriormente cae en pobreza estas circunstancias no le otorgarán el derecho a la porción conyugal y viceversa; se mantendrá a pesar de que el cónyuge o compañero sobreviviente adquiera bienes, pues lo que se tiene en cuenta son las **circunstancias financieras que acontecieron al momento del fallecimiento del causante.**

**¿Cuál es el porcentaje de la porción conyugal?**

Por todo lo anterior, y conforme a derecho, es que me permito presentar objeción a la partición efectuado por el auxiliar de la justicia Dr. JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS; En consecuencia, me permito solicitar

- A) Se Ordene Rehacer la partición presentada la cual deberá obedecer los parámetros legales ya enunciados, misma que se hará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 509 y ss del C: G del P. teniendo como base en lo que corresponde a derecho la presentada en su oportunidad y que fuera refutada por la parte actora.

Se deberá tener en cuenta los gastos y recompensas que se deben a la cónyuge supérstite acaecidos con ocasión de este rehacimiento de partición tendiendo como prueba los recibos y demás aportados en la diligencia precedente y en obediencia a lo preceptuado en los artículos 1797 y 1801 del Código Civil.

- B) Solicitar al despacho y para dar claridad procesal, se comine al apoderado de la parte actora a que aporte constancia de envío de los telegramas enviados simultáneamente a cada uno de los nombrados en la terna de Auxiliares de la Justicia para acudir a la posesión.

Derecho:

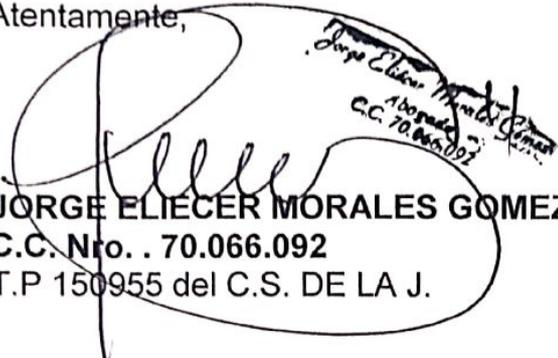
En derecho proceden las siguientes disposiciones: Arts. 1008, 1012 y sgts, 1047, 1230, 1774, 1781, 1801 1804 todos del Código Civil. Decreto 2820 de 1974. Ley 29 de 1982. Ley 25 de 1992. Artículo 152 del Código Civil. Arts. , 509 y sgts del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES:

Las aportadas por la parte demandante.  
Mi Poderdante las recibirá en su lugar de residencia calle 48 Nro. 38 -54  
Interior 203. Medellín.

El suscrito apoderado en carrera 49 Nro. 49-73 Oficina 504, Edificio  
Seguros Bolívar, Medellín. E-Mail [jorgemorales54@hotmail.com](mailto:jorgemorales54@hotmail.com).

Atentamente,



Jorge Eliecer Morales Gomez  
Abogado  
C.C. 70.066.092

**JORGE ELIECER MORALES GOMEZ**  
C.C. Nro. . 70.066.092  
T.P 150955 del C.S. DE LA J.

**RV: PROCESO CON RADICADO 2020-472**

Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín &lt;j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 05/04/2021 8:30

**Para:** Alba Lucia Castaño Giraldo <acastang@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (3 MB)

objecion 2020-472.pdf;

---

**De:** Jorge Eliecer Morales <jorgemorales54@hotmail.com>**Enviado:** martes, 30 de marzo de 2021 11:06 a. m.**Para:** Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: PROCESO CON RADICADO 2020-472

---

**De:** Jorge Eliecer Morales <jorgemorales54@hotmail.com>**Enviado:** martes, 30 de marzo de 2021 11:02 a. m.**Para:** j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PROCESO CON RADICADO 2020-472

Señor

JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín

REF: REHACIMIENTO PARTICION  
RADICADO 2020-472

DTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO SALDARRIAGA

DDO: CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ALVAREZ

ASUNTO: OBJECION A TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES,  
RELITOS DE LA SUCESION - RAMON HECTOR

Por medio del presente escrito, y en los términos pertinentes me permito allegar OBJECION A TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES, RELITOS DE LA SUCESION RAMON HECTOR JARAMILLO (Q.E.P.D)

Anexos (8) folios en PDF

Notificaciones: CORREO: jorgemorales54@hotmail.com

TELEFONOS: 3154770304-5125442.

ACUSAR RECIBIDO

Atentamente.

**JORGE ELIECER MORALES GOMEZ**  
**T.P 150955**  
**C.C Nro. 70.066.092**

Señor  
**JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
E.S.D.

**REF:** *Proceso de Solicitud de Rehacimiento de Partición de la Sucesión de **RAMÓN HÉCTOR JARAMILLO VELÁSQUEZ.***

**RDO:** 2020-00472-00.

**ASUNTO:** *Observaciones al Trabajo de Partición.*

**OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES**, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Medellín, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 65.695 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cédula de ciudadanía No. 71.697.189 de Medellín, actuando en calidad de apoderado judicial de la heredera **BEATRIZ ELENA JARAMILLO SALDARRIAGA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, me permito formular **OBJECIONES** al trabajo de partición realizado por el partidador designado por esta Agencia Judicial, en los siguientes términos:

Conforme se señala en el numeral 4 del artículo antes convocado, debe señalarse concretamente el sentido de la objeción que se presenta frente al trabajo de partición, por lo que solicito al Señor Juez, ordenar rehacer la partición en los numerales V y VI, por cuanto la totalidad de los bienes inventariados debieron haberse incluido en el numeral V y señalar en el VI que no existen bienes pertenecientes a la sociedad conyugal disuelta por la muerte del padre de mi prohijada, conforme lo explico a continuación:

El Dr. **JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS**, en su calidad de Partidador designado por el Despacho, a bien tuvo incluir como bien propio del causante el inmueble inventariado, pues del certificado de libertad y tradición y de la escritura pública de adquisición claramente se descubre que fue adquirido mucho antes de la fecha de celebración del matrimonio que dio origen a la sociedad conyugal de bienes, lo que no admite contradicción alguna, al tenor del nacimiento de la misma conforme el precepto contenido en el artículo 180 del Código Civil.

Sin embargo, el Partidador señala como bien social en el numeral VI del trabajo de partición, la cuenta de ahorros No. **514756845** del Banco AV VILLAS, Oficina Centro Coltejer de la ciudad de Medellín y cuyo titular es el causante **RAMON HECTOR JARAMILLO VELASQUEZ**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 551.294, dejando de lado la certificación expedida por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** que da fe de que dicha cuenta de ahorros corresponde a la cuenta de pago de pensión de jubilación que percibía el causante de este Ente Territorial, la cual se expidió en respuesta al derecho de petición que se formuló. Obsérvese como en la citada respuesta, el Municipio de Medellín señala:

*"Seguidamente certificamos los montos netos pagados al beneficiario durante el mismo periodo antes descrito. Dichos emolumentos fueron consignados en la cuenta No. **514756845** del Banco AV VILLAS:"*(negrillas fuera de texto)

Y consagra el valor consignado en dicha cuenta a favor del causante en su calidad de pensionado del Ente Territorial.

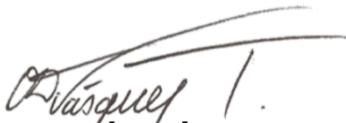
Claro es de conformidad con lo señalado por el numeral 1º del artículo 1781 del Código Civil, que los dineros provenientes de la pensión de jubilación no ingresan a formar parte del haber de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta además que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha señalado que la pensión de jubilación no

integra el haber de la sociedad conyugal y tampoco deriva de esta su transmisión, diciendo: "... Igualmente, "con todo, la pensión de jubilación (o la de vejez) no se considera ganancial, de acuerdo con la interpretación de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia contenida en sentencia de 29 de junio de 1994, en la cual precisó que la sustitución pensional tiene origen no en el haber social conyugal sino en "la prolongación de las obligaciones de asistencia mutua entre los cónyuges, que se extiende con posterioridad a la muerte del pensionado, en virtud del vínculo matrimonial". (DERECHO DE FAMILIA, JORGE PARRA BENITEZ, Ed. Temis, Bogotá, 2007)

Tal como se acredita entonces con la certificación expedida por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en la que señala expresamente el numero de cuenta y la entidad financiera en la cual realizó los depósitos de la pensión de jubilación al causante **RAMÓN HÉCTOR JARAMILLO VELÁSQUEZ**, dichos dineros no constituyen un bien social, sino que son un bien propio del causante y, por lo tanto, debieron estar incluidos en el numeral V del trabajo de partición y haber sido adjudicados a la heredera única y universal.

Ruego al Señor Juez, conforme se ha señalado, **ORDENAR** al Partidor rehacer la partición en este sentido expreso y concreto dejando en firme el resto del trabajo de partición que no ofrece objeción alguna, pues se encuentra ajustado a derecho.

Del Señor Juez, cordialmente,



**OSCAR DARIÓ VÁSQUEZ TORRES**

C.C. 71.697.189 de Medellín

T.P. 65.695 del C. S. de la J.

**RV: Memoriales dentro del Radicado 2020-00472-00**

Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín &lt;j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 06/04/2021 15:31

**Para:** Alba Lucia Castaño Giraldo <acastang@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (844 KB)

Objeción al Trabajo de Partición.pdf; Solicitud de Requerimiento al Juzgado Trece de Familia por Dineros.pdf;

---

**De:** OscarD OscarD <oscardariovt@gmail.com>**Enviado:** martes, 6 de abril de 2021 3:20 p. m.**Para:** Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorgemorales54@hotmail.com <jorgemorales54@hotmail.com>; beatrizjaramillo.saldarriaga@hotmail.com <beatrizjaramillo.saldarriaga@hotmail.com>**Asunto:** Memoriales dentro del Radicado 2020-00472-00

Cordial saludo:

Adjunto para su trámite, memorial de objeción al trabajo de partición y solicitud de requerimientos dentro del trámite de rehacimiento de la partición con radicado 050013110-007-2020-00472-00.

Muchas gracias por su atención y feliz tarde,

***OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES****Abogado U. de A.**Celular 315 512 85 71*